



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Andrés Alfredo Cifuentes Yepes
Demandado	Cementos Argos S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00173 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1726

Cali, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales QUINTO, SEPTIMO, DÉCIMO y UNDÉCIMO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales PRIMERO, QUINTO, DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO A VIGÉSIMO SÉPTIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Finalmente lo vertido en el numeral VIGÉSIMO OCTAVO carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

2. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.”. En el presente asunto se observa que la parte demandante solicitó su reintegro laboral y de manera conjunta el reconocimiento de las

indemnizaciones contenidas en los artículo 64 y 65 del CST y la SS, las cuales no son compatibles de la manera en como fueron formuladas. Por ende, se solicita que en el escrito de subsanación sean formuladas una como principal y las otras como subsidiarias, pues no es procedente solicitar el reintegro laboral y de manera concomitante indemnizaciones que solo se reconocen a la terminación del contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el numeral PRIMERO deberá indicar la modalidad de contrato de trabajo que pretende sea declarado, así como también, que lo referido en el numeral SEXTO no es una pretensión, por el contrario puede ser considerado un medio de prueba pericial.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte demandante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

- **El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre,

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, así como tampoco el correo electrónico de los mismo, exigencia que se encuentra regulada en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, evidenció el despacho que la prueba relacionada como **j** en el escrito de demanda no fue aportada, por ende deberá anexarse al escrito de subsanación.

4. **El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo el poder y *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, ambos documentos se relacionaron de manera incorrecta en el acápite de pruebas, por ende deberán registrarse en el apartado que corresponde.

5. Aunado a lo anterior, observa este juzgador que el certificado de existencia y representación de la demandada fue expedido por la cámara de comercio en el año 2021 y la demanda se radicó en el 2023, encontrándose que ya cuenta con dos años de antigüedad, se requiere a la parte demandante para que aporte otro pero con la salvedad que la fecha de expedición no supere a los 30 días calendario.

6. **El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos*

a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente asunto, la parte activa de la litis omitió este requisito, por lo tanto se solicita sea subsanada tal falencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la **demanda corregida so pena de rechazo**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Omar Romero Díaz** portador de la

Tarjeta Profesional **137.170** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria